

b) Ya de una persona cualquiera asociada en negocios con cualquiera de las designadas en el apartado a).

c) Ya de una persona cualquiera cuyos derechos sobre la marca estén limitados por un acuerdo con cualquiera de las designadas en los apartados a) y b) precedentes.

#### Addendum general

Se recomienda que la noción del valor, tal como resulta de la Definición y de las presentes Notas Interpretativas, sea utilizada para la determinación del valor de todas las mercancías que deban ser declaradas en la Aduana, incluso de las mercancías libres de derechos y de las sujetas al pago de derechos específicos.

El Instrumento de Adhesión de España al presente Convenio fué depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica y, de conformidad con el párrafo c) de su artículo XV, entrará en vigor para España el día 23 de julio de 1971.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de mayo de 1971.—El Secretario general técnico, José Aragonés Vilá.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 24 de mayo de 1971 por la que se desarrolla el Decreto 2875/1970, que regula la inversión de las reservas técnicas de las Entidades de seguros privados.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto número 2875/1970, de 12 de septiembre, que regula la inversión de las reservas técnicas de las Entidades de seguros privados, requiere se dicten algunas definiciones y normas complementarias que forman el contenido de la presente Orden. Así, en lo que atañe a los valores mobiliarios de renta fija que se adquieran por suscripción, la analogía de las características de un empréstito en relación con las de otro precedente que exige el Decreto se deja solamente referida a los plazos de amortización, eludiendo condicionarla también a los tipos de interés porque, de otra manera, esta variable coyuntural podría obstaculizar en el momento presente la franca apertura que se pretende. Al propio tiempo se racionaliza la tramitación de los canjes de valores constituidos en depósito necesario, liberándola de innecesarias formalidades.

La decisión de afectar o desafectar inmuebles como elementos de cobertura es derecho reconocido a las Entidades aseguradoras, siempre que tales bienes reúnan los requisitos y sean sometidos a los procedimientos de valoración que con criterio uniforme la Orden determina; la cual, por otra parte, configura como acto administrativo recurrible el acuerdo por el que se señale el valor de afectación y el régimen de amortización aplicable.

Finalmente, en relación con las reservas matemáticas, se instituye una prudente estimación de la parte de primas pendientes de cobro aplicable a la cobertura de estas reservas y, lo que es trascendental para la política de expansión del seguro de vida ya iniciada, se señalan los límites máximo y mínimo del interés computable en las tarifas y reservas matemáticas de este ramo, de tan amplio porvenir.

Por lo expuesto, previo dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, y en uso de las facultades conferidas en las disposiciones finales segunda y tercera del Decreto 2875/1970, de 12 de septiembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Sobre la aptitud de los valores mobiliarios para cobertura de reservas técnicas,

1. Los valores mobiliarios, tanto de renta fija como variable, tendrán que reunir los requisitos que establecen los artículos 4.º y 5.º del Decreto 2875/1970, de 12 de septiembre, en lo sucesivo el Decreto, debiendo entenderse: a) que la expresión características análogas consignada para los de renta fija en el número 4 del primero de los artículos citados se refiere solamente a

que los plazos de amortización de los empréstitos no deben ser superiores a los fijados en anteriores emisiones declaradas aptas, y b) que los valores de renta variable no requieren previa declaración de aptitud.

2. Cuando los valores afectados a la cobertura de reservas técnicas pierdan su aptitud a estos fines, las Entidades aseguradoras deberán sustituirlos por otros bienes o valores aptos en el plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se haya producido el hecho determinante de la descalificación.

Segundo.—Canje de valores constituidos en depósito necesario.

1. Para tramitar el canje de los valores que se hallen depositados en la forma prevista en el artículo segundo del Decreto por otros de distinta clase que figuren entre los admitidos a estos fines, se utilizarán impresos en modelo normalizado que apruebe el Centro directivo.

2. La solicitud, a la que no será necesario acompañar resguardos de depósito será resuelta por la Dirección General de Política Financiera en el plazo máximo de quince días.

3. La resolución de las solicitudes de liberación de valores constituidos en depósito necesario, cuando no sean sustituidos por otros, será de la competencia exclusiva del Ministro de Hacienda.

4. Si los valores constituidos en depósito necesario hubiesen de ser sustituidos por haber resultado amortizados y la Entidad aseguradora titular del depósito decidiese reemplazarlos por otros de la misma emisión, clase, serie y valor, la liberación de los amortizados y su devolución se verificarán por el establecimiento depositario sin las formalidades consignadas en los párrafos precedentes, con la sola justificación del previo o simultáneo depósito de los que sustituyan a los amortizados.

Tercero.—Afección de inmuebles y créditos hipotecarios a cobertura de reservas.

1. Las Entidades aseguradoras que afecten inmuebles o créditos hipotecarios a la cobertura de sus reservas técnicas, o que los desafecten, lo comunicarán a la Subdirección General de Seguros en la fecha en que el Órgano social competente adopte la oportuna decisión. Asimismo comunicarán al mencionado Centro cualquier incidencia que pueda alterar el valor o la garantía ofrecida por tales bienes, disponiendo para ello de un plazo de quince días contados a partir de aquel en que tuvieren conocimiento de la incidencia aludida.

2. Al comunicar la afectación, deberá solicitarse la valoración oficial, acompañando los documentos que se indican en el número cuarto.

3. No podrán afectarse para cobertura de reservas los inmuebles hipotecados cuando el gravamen afecte a varios bienes y no se hubiera individualizado la responsabilidad de cada uno.

Cuarto.—Solicitud de valoración de inmuebles.

1. A la solicitud de valoración deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Documento público que acredite la adquisición de la propiedad y, en su caso, la declaración de obra nueva, adjuntándose Memoria y planos del inmueble.

b) Certificación en relación expedida por el Registro de la Propiedad correspondiente expresiva de la titularidad, cargas, limitaciones y situaciones jurídicas de cualquier naturaleza que afecten a los inmuebles y en la que se reseñen los linderos la superficie construida, la superficie total del terreno y, en su caso, el coeficiente de participación en los elementos comunes. Dicha certificación deberá haber sido librada dentro de los treinta días anteriores a la fecha en que se solicite la valoración.

c) Escritura de constitución de hipoteca si los inmuebles se hallasen hipotecados.

d) Estatutos de la Comunidad de propietarios en los casos de propiedad horizontal.

e) Certificación de la renta catastral o del producto íntegro cuando se trate de finca sujeta a la Contribución Territorial Urbana, o de la base imponible de cuota fija cuando esté sujeta a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, expedida por la Administración de Tributos de la correspondiente Delegación de Hacienda.

f) Póliza de seguro contra incendios, acompañada del respectivo recibo de prima por capital no inferior al valor provisional de afectación que se fija en el párrafo 7 del número quinto. Este seguro deberá estar concertado con Entidad distinta de la propietaria del inmueble o titular del crédito hipotecario, y hallarse individualizado si se refiere a propiedad horizontal.

2. Cuando se trate de solares o edificios en periodos de construcción, reconstrucción o demolición, además de los documentos citados en el párrafo anterior en cuanto sean de aplicación, se acompañará:

a) En el caso de solares, certificación expedida por organismo competente y acreditativa de no hallarse sujetos a expropiación o nuevo trazado, así como de la edificabilidad y de los usos permitidos.

b) En los casos de edificios en construcción o reconstrucción, certificación al origen de las obras realizadas sin incluir acopios, expedida por la dirección facultativa de las obras y visada por el Colegio Oficial respectivo. Asimismo se unirá certificación de la propia Entidad aseguradora acreditativa de los pagos realizados por este concepto.

c) En todo caso, certificación del acuerdo adoptado por el Consejo de Administración u Organismo que ejerza sus funciones por el que se asuma el compromiso de comenzar la construcción en el plazo de dos años y de concluirla dentro de los tres siguientes.

3. Cuando se trate de créditos hipotecarios, además de los documentos que se citan en el párrafo 1 en cuanto sea de aplicación, se acompañará la escritura de préstamo y una certificación de la propia Entidad solicitante indicando el importe del crédito pendiente de amortización.

4. Para las sucesivas valoraciones de cada inmueble, no será preciso que se aporten nuevamente los documentos reseñados en los párrafos anteriores, salvo si se han producido alteraciones, en cuyo caso deberá unirse a la solicitud una descripción de las mismas. Si se tratase de obras realizadas, se acompañará una certificación expedida por el técnico que las hubiera dirigido y que exprese sus características e importe.

5. La Administración podrá requerir la presentación de otros documentos distintos de los mencionados en la presente Orden si los considera indispensables para la más exacta valoración.

#### Quinto.—Normas de valoración.

La Subdirección General de Seguros ordenará que la documentación completa a que se refiere el número precedente pase a informe del respectivo Servicio Técnico, que dictaminará sobre la valoración, cargas y régimen de amortización de los bienes afectados, de acuerdo con las normas siguientes:

1. Solares: Se valorarán básicamente al precio del mercado, que podrá corregirse teniendo en cuenta los índices que se utilicen para la liquidación del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos, la del impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como cualquier otra información procedente de las Delegaciones de Hacienda, Ayuntamientos, Cámaras de la Propiedad, Colegios Oficiales de Arquitectos u otros Organismos.

2. Edificios en general: El valor real será la media aritmética de la suma del valor de tasación atribuido al solar y a la edificación, y el valor en renta, determinados como se indica a continuación y con la deducción prevista en el párrafo 5:

a) El solar se valorará conforme se establece en el párrafo anterior.

b) La construcción se valorará atendiendo a su calidad, servicios de que esté dotada, antigüedad y estado de conservación.

c) El valor en renta será el que resulte de capitalizar al 4 por 100 la renta, producto o base consignados en el documento a que se refiere el apartado e) del párrafo 1 del número cuarto.

3. Edificios en demolición: Se estimarán exclusivamente por el valor del solar en que estén ubicados.

4. Fincas rústicas que garanticen créditos hipotecarios y propiedades forestales: Su valor se estimará capitalizando al 4 por 100 la base imponible de cuota fija consignada en el certificado a que se refiere el apartado e) del párrafo 1 del número cuarto.

5. En todo caso, al determinar el valor real de los inmuebles se deducirá el de las servidumbres o gravámenes de toda naturaleza que pesen sobre ellos, a los que expresamente aludirá el informe de valoración.

6. El informe técnico expresará el régimen de amortización aplicable a los bienes de que se trate, teniendo en cuenta su naturaleza y uso, pudiendo utilizarse a tal efecto los coeficientes aprobados por el Ministerio de Hacienda.

7. Durante el periodo que medie entre la solicitud de valoración inicial de un inmueble y el acuerdo a que se refiere el número siguiente, el valor de afectación a reservas se computará por el 75 por 100 de la suma del precio de adquisición que figure en el documento público respectivo y el valor de las obras de mejora realizadas; con deducción de las cargas y gravámenes correspondientes. Durante dicho periodo, los créditos hipotecarios se computarán por el 75 por 100 de su importe.

#### Sexto.—Aprobación de la valoración oficial.

1. Incorporados al expediente los informes técnicos a que se refiere el número anterior, la Subdirección General de Seguros dictará acuerdo fijando el valor de afectación para cobertura de reservas y el régimen de amortización de los inmuebles, que se notificará a la Entidad interesada y que podrá ser recurrido en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El acuerdo que fije el valor de afectación fijará también el capital por el que en lo sucesivo y como mínimo debe quedar el inmueble asegurado contra incendios en la forma que se indica en el apartado f) del párrafo 1 del número cuarto. Las Entidades aportarán la justificación de haber cumplido este requisito en un plazo de quince días.

#### Séptimo.—Revisiones y gastos de tasación.

1. Las tasaciones oficiales podrán ser revisadas de oficio cuando la Administración lo estime necesario. También se revisarán cuantas veces lo soliciten las Entidades de seguros propietarias de los inmuebles o titulares de los créditos hipotecarios.

2. Los gastos que ocasionen la valoración inicial y las ulteriores revisiones de los inmuebles serán de cuenta de las Entidades interesadas y se liquidarán según las tasas legalmente aprobadas.

#### Octavo.—Primas pendientes de cobro.

La parte de las primas pendientes de cobro computable para la cobertura de reservas en el ramo de vida podrá calcularse individualmente póliza por póliza, o cifrarlas globalmente hasta el límite del 50 por 100 de dichas primas, y siempre dentro de las condiciones fijadas en el artículo 12 del Decreto.

#### Noveno.—Rendimiento de las reservas matemáticas.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto, la inversión de las reservas matemáticas deberá producir un rendimiento que no sea inferior a la cifra que resultaría de aplicar la tasa de interés prevista en las bases técnicas al importe de las reservas matemáticas. A estos efectos, cuando tratándose de valores mobiliarios no se realice la venta de los derechos de suscripción por reservarlos la Entidad para ampliación de su propia cartera de títulos, se computará teóricamente en el rendimiento de la inversión el valor de tales derechos al cambio oficial más bajo de los registrados en las Bolsas o Bolsines durante el periodo de contratación.

2. De no alcanzarse el rendimiento de las inversiones aludido en el párrafo precedente, se someterán a revisión las correspondientes bases técnicas dentro del ejercicio siguiente, y las primas derivadas de estos cálculos registrarán para los contratos de seguro que se extiendan a partir de la fecha en que sean aprobadas a la Entidad las nuevas tarifas utilizables.

3. El tipo de interés que habrá de tomarse como componente de las bases técnicas para formar las tarifas de los seguros sobre la vida, y por consiguiente para el cálculo de las reservas matemáticas correspondientes, no podrá exceder del 5 por 100 anual ni ser inferior al 3,5 por 100, salvo en los seguros a capital variable. El Centro directivo, oída la Junta Consultiva de Seguros, fijará con carácter general los diferentes tipos de interés discriminados, atendiendo a la temporalidad del pago de primas, clases de seguros y duración de éstos.

#### Décimo.—Estado de reservas.

Las Entidades aseguradoras presentarán anualmente a la Subdirección General de Seguros junto con la documentación contable y estadística, y en cualquier caso, antes del 15 de julio de cada año, estado de reservas e inversiones de cobertura ajustado al modelo que como anexo se acompaña a la presente Orden.

Undécimo.—Quedan derogados el párrafo segundo del número primero de la Orden ministerial de 9 de mayo de 1967 y las demás normas contenidas en disposiciones vigentes de rango igual o inferior a la presente, en cuanto se opongan a las que por ésta se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

Clave de la Entidad .....  
 Nombre de la Entidad .....

ESTADO DE RESERVAS TÉCNICAS Y DE SU COBERTURA A 31 DE DICIEMBRE DE 19.....  
 (No figurar céntimos)

	Cobertura global		Cobertura discriminada		
	Pesetas	%	Primer 30 % de reservas matemáticas y de riesgos en curso — Pesetas	Segundo 30 % de re- servas mate- máticas y de riesgos en curso — Pesetas	40 % de re- servas mate- máticas y de riesgos y 100 % de la de siniestros pendientes — Pesetas
<b>RESERVAS TÉCNICAS A CUBRIR (cifras del balance).</b>					
Matemáticas (seguro directo, sin deducir reaseguro) .....					
Riesgos en curso (seguro directo, sin deducir reaseguro) .....					
Siniestros, vencimientos, rentas o beneficios de los asegurados pendientes exclusivamente de pago (seguro directo, sin deducir reaseguro). .....					
Siniestros pendientes de liquida- ción:					
Seguro directo .....					
Más reaseguro aceptado .....					
Suma .....					
Menos reaseguro cedido y re- trocedido .....					
<b>TOTAL RESERVAS TÉCNICAS A CUBRIR .....</b>		100			
<b>BIENES DE INVERSIÓN (aptos y afectos para cobertura y valorados según las normas señaladas en el Decreto 2875/1970, de 12 de septiembre).</b>					
Efectivo en Caja .....					
Disponibles en Bancos y Cajas de Ahorro .....					
Anticipos sobre pólizas de seguros de vida .....					
Valores mobiliarios:					
Públicos emitidos por el Estado español .....			(1)	(1)	(2)
Otros valores públicos .....				(1)	(2)
Comerciales e industriales de renta fija .....				(1)	(2)
Comerciales e industriales de renta variable .....				(1)	(2)
Préstamos sobre valores .....					
Inmuebles urbanos .....					
Créditos hipotecarios .....					
Propiedades forestales .....					
Primas pendientes de cobro:					
Ramo de vida .....					
Ramos no vida .....					
<b>TOTAL BIENES DE INVERSIÓN .....</b>		100			
<b>TOTAL RESERVAS TÉCNICAS A CUBRIR .....</b>		100			
<b>TOTAL BIENES DE INVERSIÓN .....</b>					
Superávit .....					
Déficit .....					

(1) Depositados a disposición del Ministro de Hacienda en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos.  
 (2) No depositados a disposición del Ministro de Hacienda en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos.

OBSERVACIONES: La Entidad podrá formular en este espacio las observaciones que estime oportunas, pero en todo caso habrá de justificar las descoberturas que se pongan de manifiesto en las distintas partes de este estado, indicando las causas que las han originado y las medidas adoptadas o que se propone adoptar para corregir los déficit apreciados.  
 (Lugar y fecha.)

El Profesor mercantil.

El Actuario.

El Representante legal.